



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7854-2006-PA/TC
LIMA
SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD AGRARIA – SENASA -

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 4 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe del Departamento de Reclamos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad de Lima y contra el propio SAT, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de Departamento N.º 066-025-00002766, por concepto de deuda de impuesto vehicular.

Sostiene que la citada resolución vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, a la igualdad y a la salud pública.

2. Que antes de dilucidar el fondo de la controversia es preciso analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda prescritos por el artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
3. Que en cuanto al demandante Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- se trata de un organismo público descentralizado dependiente del Ministerio de Agricultura y, de acuerdo a la Ley Orgánica de esta institución (D.L. 25902), ostenta *personería jurídica de derecho público interno* y cuenta con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que por su parte el demandado Servicio de Administración Tributaria (SAT) es un organismo público descentralizado de la Municipalidad de Lima Metropolitana, **con personería jurídica de derecho público interno**.
5. Que de acuerdo a lo expuesto en el inciso 9) del citado artículo 5° del Código Procesal Constitucional no procede el amparo cuando “(...) se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes (...)”.
6. Que estando a la condición de ambas partes procesales, en el presente caso la demanda debe ser declarada improcedente, ya que como puede observarse tanto el demandante como el demandado ostentan la calidad de entidades de derecho público interno, por lo que sus controversias deberán ser resueltas en la vía procedimental correspondiente.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del actor de recurrir a la vía procedimental correspondiente tal y como lo dispone el inciso 9) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ,**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)